

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1356-SOT-391

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **28 AGO 2025**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-1356-SOT-391, relacionado con la investigación de oficio que se lleva en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de febrero del año 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de áreas con cubierta vegetal y arbolado), derivado de las actividades de obra ejecutadas en el predio ubicado en Calle Extremadura, número 36, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2025.

Para la atención de la investigación, se realizó reconocimiento de hechos y solicitudes de información en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.

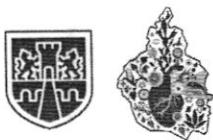
### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Los hechos objeto de investigación se refieren a presuntos incumplimientos en materia ambiental (afectación de áreas con cubierta vegetal y arbolado) por lo que se analiza la Ley Ambiental de la Ciudad de México y la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015.

En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

#### 1. En materia ambiental (afectación de áreas con cubierta vegetal y arbolado)

En el caso particular, el artículo 4 fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México define "(...) Áreas Verdes: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida y las superficies permeables que



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1356-SOT-391

permitan la recarga al acuífero que se localicen en territorio de la Ciudad de México (...)" . Asimismo, prevé en su artículo 113 que a quien dañe un área verde en la Ciudad de México, sin perjuicio de otras sanciones que resultaren aplicables, el responsable deberá reparar los daños causados. -----

Asimismo, en sus artículos 106, 108 y 109 la poda, derribo o trasplante de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable, en su caso, se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, la cual deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma Alcaldía en el que se avale la factibilidad de la misma actividad. -----

En ese sentido, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México; todo derribo y/o poda deberá acompañarse por un dictamen técnico elaborado por personal capacitado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, previendo además que la restitución del arbolado deberá ser autorizado por la Alcaldía correspondiente. -----

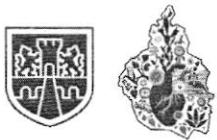
En este sentido, el artículo 345 BIS del Código Penal para el Distrito Federal, establece que se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de 500 a 2,000 días multa, al que ilícitamente derribe, tale u ocasioné la muerte de uno o más árboles. -----

Al respecto, en fecha 19 de mayo de 2025, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos donde se identificó un predio con un objeto constructivo de 6 niveles de altura, delimitado por tapias de madera, donde se exhibía una lona con publicidad del proyecto, los cuales ostentaban datos del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "B" frente a dicha construcción se constató un arbusto y un árbol de especie liquidámbar en pie, asimismo se observó un registro con un pedazo de madera, así como, una plancha de concreto para delimitar el área presuntamente de reciente ejecución. -----

En relación con lo anterior, esta Subprocuraduría emitió oficio dirigido al Propietario, Poseedor, Encargado y/o Director Responsable de la Obra del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditará el legal derribo y/o poda en el predio denunciado. -----

Al respecto, mediante escrito ingresado en la oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 26 de mayo de 2025, una persona que se ostentó como representante del predio objeto investigación, realizó diversas manifestaciones, entre ellas manifestó llevar acciones y medidas para el riego de las jardineras, así como respetar las normas y regulaciones en materia de riesgo en áreas verdes en la vía pública. -----

En un reconocimiento posterior, realizado en fecha 26 de junio de 2025 por personal adscrito a esta Subprocuraduría, y considerando la información proporcionada por la persona denunciante en su escrito



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1356-SOT-391

inicial, se constata que, en la banqueta aledaña frente a la obra, se encontró 1 individuo arbóreo de nombre común liquidámbar, con diámetro de 13.1 cm, 2.5 m de altura, 2 m de copa, con estructura susceptible de mejora, una condición general declinante incipiente, tiene un muñón a una altura de 1.10 m, con madera expuesta y pudrición, está con un cajete reducido, con suelo compacto, pobre en materia orgánica, comparte cajete con un arbusto. Frente al número 38, existe un fresno, con diámetro de 54 cm, 17 m de altura, 18 m de copa, con estructura susceptible de mejora, estado general declinante, estado físico bueno, con problema abiótico, tiene cavidades con pudrición, la raíz afecta la banqueta, está en un cajete reducido suelo compacto, pobre en materia orgánica, se observó que un cable de servicio preexistente, cincho el tronco principal, la copa interfiere con cableado. En ambos, no se observó poda o cortes recientes. -----

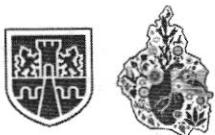
Adicionalmente, para determinar el estado fitosanitario del arbolado ubicado en el área aledaña a la banqueta al predio objeto de investigación, se emitió el Dictamen Técnico con fecha de 29 de julio de 2025, en el que se concluyó, lo siguiente: -----

"(...) 1. A partir del reconocimiento de hechos de fecha 26 de junio de 2025, se constató que en el área de banqueta aledaña al predio de interés, se contabilizó 1 árbol de liquidámbar y 1 fresno. ---

2. De la caracterización a los árboles de liquidámbar y fresno, no se encontró evidencia de afectación relacionada por las actividades de construcción, se sugiere para ambos un programa de seguimiento a la madera de pudrición, la cual es preexistente por cortes mal realizados y a efecto de intemperismo. En particular el fresno indicado con el número 2, requiere la ampliación del cajete y retiro del cable de servicios, que está cinchando el tronco. Para ambos árboles, debe descompactarse el suelo, aportarles materia orgánica y calendarizar un programa de poda. -----

3. Del análisis de las vistas de calle marzo de 2023 y septiembre de 2024. Disponibles en Google Maps, se observó 2 árboles en pie, 1 liquidámbar frente al predio denunciado y 1 fresno en el predio colindante, de los cuales la copa del freno interfiere el cableado de servicios. Durante el reconocimiento de hechos realizado el 26 de junio de 2025, se identificó que los 2 árboles de interés, **no presentan afectaciones por las actividades de obra que se efectúan en el predio denunciado, ni se evidencia el vertido de concreto en la jardinera del fresno (...)**. -----

En conclusión, del análisis de las documentales antes referidas y de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se desprende que no se constataron trabajos de poda y/o derribo y/o afectación del arbolado localizado al exterior del predio objeto de denuncia, así tampoco, la afectación de algún área verde. Sin embargo, esta Subprocuraduría considera que dichos árboles deben contar con un programa de seguimiento a la madera de pudrición, la cual es preexistente por cortes mal realizados y a efecto de intemperismo. En particular el fresno requiere la ampliación del cajete y retiro del cable de servicios, que



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1356-SOT-391

está cinchando el tronco y para ambos árboles, debe descompactarse el suelo, aportarles materia orgánica y calendarizar un programa de poda. -----

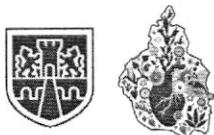
Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, valorar el contenido de la presente resolución a fin de realizar las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo, a efecto de asegurar la sobrevivencia y preservación de los árboles localizados al exterior del predio objeto de denuncia. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante los reconocimientos de hechos realizados al exterior del predio ubicado en Calle Extremadura, número 36, Colonia Insurgentes Mixcoac, Alcaldía Benito Juárez, se constató en el área de banqueta aledaña al predio de interés, se contabilizó 1 árbol de liquidámbar y 1 fresno. No se observó poda o cortes recientes. No presentan afectaciones por las actividades de obra que se efectúan en el predio denunciado. -----
2. Los árboles localizados al exterior del predio objeto de investigación requieren de un programa de seguimiento a la madera de pudrición, la cual es preexistente por cortes mal realizados y a efecto de intemperismo. En particular el fresno requiere la ampliación del cajete y retiro del cable de servicios, que está cinchando el tronco y para ambos árboles, debe descompactarse el suelo, aportarles materia orgánica y calendarizar un programa de poda. -----
3. Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, valorar el contenido de la presente resolución a fin de realizar las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo, a efecto de asegurar la sobrevivencia y preservación de los árboles localizados al exterior del predio objeto de denuncia. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2025-1356-SOT-391

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como, a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, para los efectos precisados en el apartado previo. -----

**TERCERO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el D.A.H. Isauro García Pérez, Encargado del Despacho de la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2, fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento. -----

SSJ/JHM/GBM